



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO - META

Diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela: 50001 31 87 003 2024 00080 00
Accionante: Eliana Andrea Franco Vásquez
Accionado: Ministerio del Deporte y otros
Sentencia N°: 83

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Eliana Andrea Franco Vásquez en representación de su hija I.Q.F, en contra del Ministerio del Deporte, Instituto de Deporte y Recreación del Meta, en adelante, “IDERMETA” y la Liga de Paranaatción del Meta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la protección especial de las personas con discapacidad, deporte, recreación y libre desarrollo de la personalidad.

II. SOLICITUD

Narró la accionante que su hija, I.Q.F, quien tiene 17 años de edad, padece una malformación congénita conocida como "*Secuencia Disruptiva Pared Miembro*". Esta condición incluye, entre otras, la ausencia del riñón derecho, cadera y pierna derecha, además de complicaciones como cifoescoliosis dorsolumbar y vejiga neurogénica. A lo largo de su vida, ha requerido atención médica especializada, múltiples cirugías y tratamientos para gestionar las consecuencias de su patología, especialmente en relación con su único riñón izquierdo, cuyo funcionamiento se encuentra en un 68%.

Adveró que, pese a estas dificultades, la menor encontró en la natación un soporte terapéutico y un medio para mejorar su salud física y mental, además de fortalecer su autoestima y reducir las barreras sociales que enfrenta. Debido a esto, desde finales de 2023, decidió dedicarse de manera exclusiva a la paranatación, entrenando seis días a la semana con el objetivo de convertirse en deportista de alto rendimiento. Su esfuerzo y dedicación le permitieron ingresar a la Liga de Paranaatción del Meta el 1 de febrero de 2024 y participar en el Abierto de Natación Paralímpica en abril de ese mismo año, obteniendo varias medallas y clasificándose en las categorías S8, SM8 y SB8.

Precisó como debido al esfuerzo de la menor, ésta fue convocada por la Federación Colombiana de Paranaatción y reconocida por el Instituto de Deporte y Recreación "IDERMETA" como "Deportista en Transición a Resultados Regulares, Reserva y Talento". Sus resultados le permitieron clasificarse para los I Juegos Nacionales Juveniles del Eje Cafetero 2024 - sector paralímpico, donde obtuvo varias medallas en diferentes pruebas de natación, cumpliendo con las marcas mínimas exigidas.

No obstante, a pesar de haber cumplido con los requisitos deportivos y haber clasificado para participar en los Juegos Nacionales Juveniles, fue excluida de la competencia debido a un error administrativo por parte del Instituto de Deporte y Recreación del Meta (IDERMETA). El error consistió, según dijo, en que la entidad enunciada, envió de forma incorrecta los datos de otros deportistas que no cumplían los requisitos para el sector paralímpico en lugar de los datos de su hija y otros nadadores clasificados. Este error impidió su inclusión en la lista larga, requisito indispensable para competir.

A pesar de los esfuerzos para corregir esta situación por parte de IDERMETA, el Ministerio del Deporte informó que no era posible realizar modificaciones debido a que el plazo de inscripción ya había expirado. Este error administrativo, ajeno a la competidora, según dice le ha impedido ejercer su derecho a participar en los I Juegos Nacionales Juveniles, vulnerando así sus derechos fundamentales al deporte, la inclusión, la igualdad y la participación.

Advirtió que tal situación le fue notificada en septiembre de 2024, cuando ya no había posibilidad de enmendar el error.

Ante tal circunstancia, la accionante recurre a la acción de tutela como el medio idóneo y urgente para salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de su hija, en condición de discapacidad física, quien ha sido excluida de manera injusta y discriminatoria de un evento para el cual legítimamente había clasificado.

En consecuencia, a través de la presente acción de tutela, solicitó que, en procura de sus garantías fundamentales, se ordene a quien corresponda incluir en la lista larga del sector paralímpico en natación a la menor I.Q.F y en consecuencia que pueda continuar con el proceso administrativo de inscripción nominal de seleccionados que trata el artículo 60 de la Resolución No. 00100 del 28 de febrero de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de octubre de 2024, este Juzgado admitió el inicio del trámite de la acción constitucional interpuesta contra el Ministerio del Deporte, el Instituto de Deporte y Recreación del Meta (IDERMETA), la Liga de Paranaatación del Meta, y ordenó vincular al Comité Olímpico Colombiano, la Organización de los Juegos Nacionales Juveniles Eje Cafetero, tanto en el sector convencional como en el paralímpico, así como a la Federación Colombiana de Natación. Además, se dispuso que el Ministerio del Deporte vinculase a otros deportistas y aspirantes a participar en los Juegos Nacionales Juveniles Eje Cafetero 2024 mediante un aviso visible en su portal web, garantizando así el principio de publicidad y el debido proceso. Finalmente, se ordenó oficiar a las entidades accionadas y vinculadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, presentando las pruebas correspondientes. Para ello, se envió comunicación a través de correo electrónico ese mismo día, utilizando la plataforma Tyba de la Rama Judicial.

Mediante auto del 2 y 3 de octubre del presente año, se vinculó a la Federación Colombiana de Paranaatación, a la Directora General de los Juegos Nacionales Juveniles, a la Dirección Técnica de los Juegos Nacionales Juveniles Eje Cafetero 2024, al Director Técnico de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo del Ministerio del Deporte, al Director Técnico de Inspección, Vigilancia y Control del mismo ministerio, así como a los Gobernadores de los Departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, y a los Alcaldes de los municipios de Manizales, Armenia y Pereira. También se incluyó a la señora Ángela María Holguín Arango, con el fin de que rindieran un informe claro y detallado sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

El 7 de octubre de 2024, la accionante se presentó ante este Despacho para rendir declaración, lo que llevó a ordenar el traslado de dicha declaración a las entidades accionadas y vinculadas mediante auto de la misma fecha.

IV INFORME DE LAS ACCIONADAS

Federación Colombiana de Natación Mediante escrito enviado el 01 de octubre hogaña, informó que no aparece mencionada en el escrito como una entidad accionada. Esto se debe, según dijo a que, dentro del Sistema Nacional del Deporte, FECNA pertenece al deporte convencional (no paralímpico) y se encuentra en el nivel jerárquico más alto junto con el Ministerio del Deporte, otras federaciones deportivas nacionales y el Comité Paralímpico Colombiano. El Comité Paralímpico Colombiano es el ente rector del deporte para personas con discapacidad.

En virtud de lo anterior, solicitó ser desvinculada del contradictorio.

Ministerio del Deporte el jefe de la oficina de asesoría jurídica de esa entidad indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante. Agregó que el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho a la recreación, práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre, estableciendo que el Estado tiene la obligación de fomentar, inspeccionar y vigilar las actividades deportivas y recreativas. Sin embargo, no existe ninguna conducta atribuible al Ministerio que haya amenazado o violado los derechos fundamentales de la parte accionante.

En este contexto, precisó, la Resolución No. 000100 del 28 de febrero de 2024, que regula la participación en los I Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024, establece que la inscripción de los atletas era competencia de Indeportes META y no del Ministerio. De acuerdo con esa resolución, el proceso de inscripción se realiza de manera escalonada, en varias fases, siendo responsabilidad de los entes departamentales y otros organismos deportivos cumplir con los requisitos.

Argumentó que no tiene legitimación para responder a las pretensiones de la acción de tutela, ya que no es el ente responsable de las supuestas violaciones de derechos reclamadas por la accionante. La Ley 1967 de 2019, que transformó Coldeportes en el Ministerio del Deporte, establece sus competencias, las cuales no incluyen las reclamaciones presentadas en la tutela.

Adveró que no es competencia del Ministerio del Deporte realizar la inscripción de los atletas. Esta tarea corresponde a los entes departamentales en coordinación con los organismos deportivos privados, tal como lo establece el artículo 59 de la Carta Deportiva Fundamental de los Juegos. En ese sentido añadió, ha proporcionado asistencia técnica y recursos para apoyar este proceso, pero no tiene responsabilidad directa en la inscripción de los atletas.

El Ministerio argumenta que los I Juegos Nacionales Juveniles son eventos públicos regidos por la Resolución 000100 de 2024, y cualquier controversia debe dirimirse bajo las reglas y procedimientos establecidos en esta norma.

Agregó que, la acción de tutela según lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto. En virtud de lo anterior, considera que la Resolución No. 000100 del 28 de febrero de 2024, que establece las reglas para los I Juegos Nacionales Juveniles, es un acto administrativo de

carácter general y, por tanto, no puede ser cuestionada mediante una tutela. Cualquier impugnación o controversia respecto a esta resolución debe tramitarse a través de medios judiciales ordinarios, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indicó como la Corte Constitucional ha reiterado en varias sentencias (C-132/18, T-381/2022) que la tutela es improcedente como mecanismo principal para cuestionar actos administrativos, salvo que se esté ante un perjuicio irremediable, lo cual no se evidencia en el presente caso.

En conclusión, fue enfática en advertir que se opone a las pretensiones de la parte actora, ya que no existe fundamento de hecho o derecho que permita concluir que ha vulnerado derechos fundamentales.

Comité Olímpico Colombiano mediante oficio allegado el 02 de octubre del año en curso, puso de presente que, de conformidad con sus estatutos sociales, es un organismo autónomo de derecho privado.

Subrayó que la entidad que coordina y ejecuta los diferentes programas del deporte paralímpico y sordolímpico en el territorio colombiano son las distintas federaciones, nacionales, y los entes competentes internacionales, es el comité Paralímpico Colombiano, por lo que es esa entidad a que le corresponde el conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, solicitó ser desvinculado del contradictorio al carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

Liga Paranatación del Meta luego de hacer un recuento de los hechos, reconoció un error de transcripción que resultó en la no inclusión de la menor y otros deportistas en la lista larga a pesar de haber cumplido con los requisitos de clasificación. Agregó que el Ministerio del Deporte se negó a admitir inscripciones fuera de los plazos establecidos, lo que resultó en la exclusión de la deportista.

Señaló como la Liga de Paranatación del Meta se reunió con los padres para informarles de la situación y aclarar que no hubo discriminación ni vulneración de sus derechos, e incluso como intentaron corregir el error de inscripción, circunstancia que no fue subsanable ya que el Ministerio del Deporte se los impidió.

Por último, indicó que la Liga no se opone a las pretensiones esbozadas en el libelo, pues lo que buscan es la salvaguarda de los derechos fundamentales de una menor de edad.

Instituto del Deporte y Recreación del Meta. A través de oficio del Director General de esa entidad, el Doctor Fabian Hernán Gonzalo Torres, esa entidad indicó como realizó la inscripción oficial de la Lista Larga de los Deportistas Paranales, sin embargo, por error de transcripción de nombres y clasificación de discapacidad, quedaron registrados deportistas con discapacidad cognitiva, siendo lo correcto haber registrado a deportistas con discapacidad física, como es el caso de la menor I.Q.F

Narró como a través de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2024, la subdirección técnica de esa entidad, solicitó al Ministerio del Deporte la apertura de la plataforma para la corrección de la inscripción de los deportistas de para natación en la lista larga. No obstante, a través de oficio del 26 de julio de 2024, el Ministerio del Deporte le informó acerca de la imposibilidad de corregir el registro realizado, aduciendo que el plazo culminó el 30 de junio del año en curso, por lo tanto, era posible conceder su solicitud, pues de permitirlo deberá dar tal oportunidad al resto de regiones del país, con el fin que todos se encuentren en igualdad de condiciones.

Reconoció el error cometido en el proceso de inscripción de los deportistas en la lista larga, que resultó en la omisión de deportistas de paranatación con discapacidad física, incluyendo a I.Q.F. agregó que, pese a que se detectó este error, ha estado en disposición para corregirlo y proceder con la inscripción de la deportista. Sin embargo, para que esto se materialice, requiere la voluntad del Ministerio del Deporte, que ha respondido negativamente a la solicitud de corrección según su comunicación.

Fue enfática al indicar que esa entidad ha tomado las medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de la menor, buscando formalizar su inscripción. Considera que no existen obstáculos administrativos que impidan al IDERMETA continuar con el plan escalonado de inscripción, dado que la inclusión de la deportista no altera el número de cupos previamente establecidos en la lista larga. Además, el plazo para la inscripción nominal, siguiente paso del proceso, vence el 30 de octubre de 2024, conforme al artículo 60 de la Resolución No. 000100 del 28 de febrero de 2024.

Comité Paralímpico Colombiano mediante oficio allegado al correo electrónico de este despacho, puso de presente que esa entidad, de acuerdo con la Ley 1946 de 2019, tiene como objetivo promover y desarrollar el deporte paralímpico en Colombia, sin embargo, la acción

se centra en la responsabilidad de inscripción del Instituto de Deporte y Recreación del Meta (IDERMETA) y del Ministerio del Deporte, quienes deben garantizar el cumplimiento de los derechos de la deportista.

Indicó que el proceso de inscripción está regulado por la Resolución No. 000100 del 28 de febrero de 2024, que establece un plan escalonado de inscripciones. Según esta norma, el IDERMETA es responsable de llevar a cabo las inscripciones por lo que esa entidad, no tiene injerencia en este proceso.

Por lo tanto, se solicita que ser desvinculado de la acción constitucional, dado que su legitimación por pasiva no es aplicable. Se argumenta que la responsabilidad de la inscripción y la protección de los derechos alegados recae exclusivamente en el IDERMETA y el Ministerio del Deporte.

Secretaría de Deporte, Recreación y Cultura del Departamento de Risaralda Mediante comunicación allegada a este Despacho y luego de hacer un recuento sobre la normatividad aplicable en la materia, puso de presente que en el contexto de los I Juegos Nacionales Juveniles convocados por el Ministerio del Deporte, se establece que cada Departamento participante tiene la responsabilidad de verificar que las Ligas y Clubes bajo su jurisdicción cumplan con los requisitos legales relacionados con su existencia y funcionamiento. Asimismo, cada Departamento, en conjunto con las Federaciones Deportivas, debe avalar el cumplimiento de requisitos esenciales para la participación en los juegos, incluyendo aspectos como edad, sanciones, categorías, procesos de clasificación e inscripción individual.

En virtud de lo anterior, considera que la controversia planteada por la accionante se origina entre el Ente Deportivo Departamental del Meta, y el Ministerio del Deporte. En consecuencia, el Departamento de Risaralda, debido al desconocimiento de los hechos expuestos, optó por no pronunciarse sobre la veracidad de los mismos ni sobre las pretensiones relacionadas

Gobernación del Quindío, Gobernación del Valle del Cauca, Alcaldía de Manizales, Instituto de Deportes del Quindío, Instituto de Deporte del Valle. Luego de efectuar un recuento normativo sobre la materia, en calidad de vinculadas, fueron enfáticas en advertir que es deber tanto del Ministerio del Deporte como del Instituto de Recreación del Meta pronunciarse de fondo respecto de los hechos y pretensiones descritos en la tutela, y por ende, advierten la falta de legitimidad en la causa por pasiva, razón por la cual solicitan al unísono sean desvinculadas del contradictorio, como quiera que la omisión que se estima vulneradora

de los derechos fundamentales invocados no es atribuible a esas entidades dado que dentro de sus funciones no se encuentra el proceso de inscripción a los juegos nacionales juveniles que se celebraran en el eje cafetero

V.CONSIDERACIONES

5.1- Competencia

Corresponde conocer a este Juzgado de la presente acción en PRIMERA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2001, 1983 de 2017, 333 de 2021 y los Autos 124 de 2009, A087 de 2011 y A045 de 2010 proferidos por la Corte Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, consagra la Acción de Tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

5.2- de la acción de tutela

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando una persona considera que tales derechos resultan amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y no cuente con otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Examen de procedencia de la acción de tutela

5.3.1. Legitimidad en la causa

La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional establecido en el artículo 86 de la Carta Política, que está encaminado a la protección de manera inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que la acción de tutela solamente podrá ser ejercida cuando quien la impetra no tenga a su disposición otro medio de defensa o cuando se utilice para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

La norma superior citada encuentra desarrollo en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual faculta la presentación de la demanda a título personal, así como también puede ser interpuesta por un tercero en los específicos eventos allí previstos.

Conforme lo dispone el citado artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, actuar en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso, desde luego, cuando concurren, además, las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, precisó:

Reiteración Jurisprudencial

*“la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se configura (i) del ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) **por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas**; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso” .(Subrayado y Negrilla del despacho)*

Al respecto, se advierte que la señora Eliana Andrea Franco actúa en representación de su hija I.Q.F, quien es menor de edad. En consecuencia, se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por activa.

Por pasiva: en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la legitimidad por pasiva, habida cuenta que la entidad en contra de la que se dirige, esto es, Ministerio del

Deporte, Instituto de Deporte y Recreación del Meta – IDERMETA y la Liga de Paratención del Meta, al ser estas las entidades encargadas del proceso de inscripción y registro de los deportistas para los Juegos Juveniles del Eje Cafetero 2024.

5.3.2. Inmediatez

En la sentencia T-314 de 2019 se reiteró que este principio exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. De tal suerte que si el juez constitucional advierte que entre el momento de presentación de la acción y la ocurrencia del acto que conculcó los derechos alegados transcurrió un lapso considerable, debe analizar los motivos por los cuales se presentó la inactividad del accionante, en tanto es inconstitucional otorgarle un término de caducidad a la acción o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

En la demanda se argumentó que el 28 de junio de 2024 se llevó a cabo la inscripción y registro de los deportistas para el sector paralímpico. La negativa del Ministerio del Deporte para modificar la lista de atletas inscritos se comunicó el 29 de julio de 2024, y esta circunstancia fue informada a la accionante el 7 de septiembre de 2024. En virtud de lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de amparo fue presentada dentro de un término razonable y prudencial.

5.3.3. Subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un medio preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo es la protección de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares, lo que denota sus características, subsidiaridad y residualidad; por ello, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual debe acreditarse que la amenaza del daño es inminente, la respuesta o acción para evitar el perjuicio ha de ser urgente y, finalmente, que la medida judicial debe ser impostergable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, precisó:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un

mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.” (Subrayado y Negrilla del Juzgado)

En relación con el principio de subsidiariedad como requisito general de procedencia de la acción de tutela, en sentencia SU-075 de 2018, reiteró:

“(…) El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

“Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad

o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”

En relación a ello, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que cuando se trata de poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo, ya sea de manera definitiva o transitoria, lo cual dependerá de la valoración que el juez constitucional realice en el caso particular .

En ese sentido, las reglas relativas a la procedencia de la tutela tendrán que ser más flexibles, cuando busquen proteger los derechos fundamentales de personas que se encuentren en un estado de debilidad manifiesta. Al respecto, la sentencia T-789 de 2003 , indicó que:

“...en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional –esto es, cuando quiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, sujetos en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema”.

Así las cosas, se tiene que, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judiciales, hay ocasiones en las que el juez de tutela debe realizar un juicio de procedibilidad menos exigente, debido a que los medios ordinarios de defensa resultan ineficaces para el caso concreto y además porque existen circunstancias subjetivas de la menor I.Q.F que por razón de su discapacidad, permiten que la acción de tutela sea el mecanismo judicial procedente de manera transitoria o definitiva.

5.4 Problema jurídico

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si la falta de inclusión de la menor I.F.Q, en el consolidado de inscripción denominado lista larga, vulnera sus garantías fundamentales.

Para resolver el asunto planteado, el Despacho se referirá a i) el derecho a la recreación y el deporte de personas en condición de discapacidad, ii) el debido proceso y su relación con la dignidad humana dentro de las actuaciones del estado; iii) el principio de confianza legítima; Posteriormente se procederá con la solución puntual del caso sub judice.

i) El derecho a la recreación y al deporte de personas en condición de discapacidad

De forma reiterada se ha establecido que las personas en condición de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, pues debido a sus condiciones físicas y restringidas requieren de una mayor protección y salvaguarda de sus derechos para lograr una igualdad real y efectiva.

Estos sujetos, en condición de individuos plenos y autónomos, son titulares de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el ejercicio del deporte.

“el cual está expresamente consagrado en el artículo 52 Superior y ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo¹, que está relacionado con los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la salud, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio.

Igualmente, instrumentos internacionales como la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” de 2006, aprobada mediante Ley 1346 de 2009, señala que los Estados partes deben adoptar medidas para:

i) alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles; ii) asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas y de participar en dichas actividades y, con ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones, instrucción, formación y recursos adecuados y iii) asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas (artículo 30 numeral 5°).

12. Asimismo, la Ley 1306 de 2009, “Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados”, destaca en su artículo 11 que la recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular su potencial físico, creativo, artístico e intelectual, es inherente a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación.

¹ T-160 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, La Corte indicó que actualmente se muestra artificioso predicar la exigencia de procedibilidad de la tutela consistente en la conexidad respecto de derechos fundamentales. Por lo tanto, ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental.

13. Del mismo modo, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, señala que para promover el ejercicio efectivo del derecho a la recreación y el deporte se debe contar con áreas de entrenamiento, juzgamiento, apoyo médico y terapéutico.

Igualmente, se preceptúa que deben promoverse actividades deportivas de calidad para este grupo poblacional, en condiciones de igualdad y en entornos incluyentes.

14. Particularmente, en materia de recreación y deporte de las personas con discapacidad, la Ley 181 de 1995², “por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, indica que todos los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte³ deben fomentar la participación de las personas en situación de discapacidad en sus programas de deportes, recreación, aprovechamiento del tiempo libre y educación física, llevándolas así a su rehabilitación e integración social, para lo cual deben trabajar coordinadamente. Además, precisa en su artículo 24 que se promoverá la regionalización y especialización deportiva, teniendo en cuenta los perfiles de las personas con discapacidad.

Asimismo, el artículo 1º de la Ley 582 de 2000⁴, “Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995”, define al deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, como el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra alguna limitación, el cual es ejecutado por entidades de carácter privado, con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

² Modificada por el Decreto 4183 de 2011, por la Ley 1445 de 2011, por la Ley 1389 de 2010, por los Artículos 40, 23 y 24 del Decreto 1746 de 2003, por la Ley 617 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre 2000, por el Decreto 4183 de 2011, por la Ley 1445 de 2011, por la Ley 1389 de 2010, por los Artículos 40, 23 y 24 del Decreto 1746 de 2003, por la Ley 617 de 2000, por la Ley 582 de 2000, por la Ley 494 de 1999, por la Ley 344 de 1996, por la Ley 582 de 2000, por la Ley 494 de 1999 y por la Ley 344 de 1996.

³ Los niveles jerárquicos de los organismos del Sistema Nacional del Deporte son los siguientes: Nivel Nacional: Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales; Nivel Departamental: entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos; y Nivel Municipal: Entes deportivos municipales o distritales, Clubes Deportivos y Comités Deportivos.

⁴ Por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones”.

Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la normatividad referida, no sólo obliga al Estado, sino también a la sociedad, a planear y ejecutar políticas, planes y programas que lleven a garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho.

En este sentido, existe una concurrencia de responsabilidades por parte del Estado y la sociedad, en aras de que los sujetos en condición de discapacidad logren materializar sus derechos fundamentales, logren una igualdad real y efectiva, y particularmente puedan participar de manera activa del derecho a la recreación y al deporte.

Entonces, es necesario que se desplieguen medidas, incentivos y políticas públicas para lograr la consecución de estas finalidades que se encuentran principalmente en cabeza del Estado, pero que la sociedad también está llamada a cumplir en virtud del principio de solidaridad.

15. En conclusión, el derecho a la recreación y el deporte de las personas en situación de discapacidad, como sujetos de especial protección constitucional, se erige como un derecho fundamental que se relaciona con sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, ya que juega un papel fundamental en su formación integral y en la preservación de su salud y sobretodo de su bienestar físico, pues las condiciones especiales de estas personas, no deben ser una barrera, sino un instrumento de realización personal y familiar.

A través del ejercicio del derecho a la recreación y el deporte, los sujetos en condición de discapacidad pueden: (i) participar en la sociedad en igualdad de condiciones a los demás, (ii) desarrollar una vida digna de acuerdo con sus expectativas y (iii) convertir su práctica deportiva en un proyecto específico de inclusión a la sociedad, donde ésta también puede ser reconocida como una actividad profesional de la cual derivan su sustento diario⁵,⁶.

ii) - El debido proceso y su relación con la dignidad humana dentro de las actuaciones del estado o entes particulares

⁵ T-660 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz.

⁶ Sentencia T 560 de 2015

Tal como se indica, la dignidad humana está inescindiblemente vinculada a la garantía del debido proceso en todos los escenarios, y bajo ese supuesto básico del Estado social de derecho no caben excepciones a su exigibilidad en el marco de las actuaciones del Estado o de entidades particulares. Así lo ha establecido la Corte Constitucional al concluir que “[l]a *garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, (...) También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados.*”⁷

Es por ello que en tratándose de las decisiones de las organizaciones deportivas, la autonomía que el orden jurídico les reconoce para cumplir su objetivo misional no es absoluta y en su desarrollo siempre debe imperar el respeto por el debido proceso y demás derechos fundamentales, cuya primacía habilita –inclusive– la intervención del Estado, en aras de garantizar la vigencia de los principios superiores⁸. En palabras de la Jurisprudencia “*a pesar de que la Constitución reconoce un amplio margen de autonomía a las distintas asociaciones deportivas, en relación con su facultad de desarrollar reglas para la práctica del deporte, al cumplir esta función no pueden desconocer los principios constitucionales, ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios. Así pues, no es admisible que los derechos constitucionales de los deportistas queden supeditados a las decisiones empresariales adoptadas por los clubes, ligas y federaciones (...) no sólo porque se desconocería la primacía de la Constitución y de los derechos de la persona (C.P. arts. 4 y 5), sino porque se estaría permitiendo un prohibido abuso de posición dominante de parte de esas asociaciones (C.P. art. 334)*”⁹.

iii) Principio de Confianza Legítima

Frente a tal garantía se tiene que esta se constituye, por un lado, en una premisa para que el individuo tenga la posibilidad de desarrollarse en un entorno estable y previsible, y por otro,

⁷ Sentencia T-470 de 1999.

⁸ En la sentencia C-226 de 1997 se dijo: “La ley no puede injerir de manera indebida en el ámbito de la autonomía de estos entes. Sus disposiciones, por lo tanto, deberán sujetarse al escrutinio de la razonabilidad y de la proporcionalidad, si ellas restringen un espacio de autonomía social estrechamente ligado con el ejercicio de derechos fundamentales. Ni los derechos fundamentales ni la autonomía de las organizaciones sociales, son absolutas. Tampoco su reconocimiento inhibe la actuación del Estado.” Y agregó: “no puede considerarse arbitraria o desproporcionada la intervención del Estado dirigida a imponer a las organizaciones deportivas el respeto a los derechos fundamentales de sus miembros o de terceros lesionados con sus acciones o abstenciones. Las organizaciones privadas pueden abusar de su condición y someter a una persona o a una minoría a un tratamiento indigno, y, en este evento, la autonomía no podría oponerse a la actuación pública.”

⁹ Sentencia T-242 de 2016.

en un límite a las entidades públicas y a los demás sujetos con que aquel interactúa, conforme al cual estos no pueden alterar ni contravenir súbitamente la línea conductual sobre la cual se han basado sus relaciones con el individuo¹⁰.

Es por ello que el principio de confianza legítima implica que tanto las autoridades públicas como los particulares están llamados a respetar, en el decurso de sus relaciones, las expectativas que válidamente se han generado a raíz de sus actuaciones precedentes. En otras palabras, se trata de la exigencia jurídica de *“preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, de modo tal que “el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados”*¹¹.

Por lo que tal principio se encuentra estrechamente ligado con un mínimo de estabilidad, predictibilidad y coherencia en los efectos que usualmente se desprenden de la interacción entre los ciudadanos y los entes públicos y privados, de manera que no se introduzcan sorpresivamente modificaciones en la forma de proceder de dichos sujetos ni en las dinámicas normales a partir de las cuales estos han erigido sus relaciones

iv) caso concreto

Con base en los hechos expuestos en la acción de tutela y la jurisprudencia citada, corresponde a este Despacho determinar si las entidades demandadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de la menor I.Q.F. al no incluirla en la lista de inscritos, conocida como la "lista larga", para participar en los Juegos Juveniles del Eje Cafetero, que se realizarán en noviembre de 2024.

La señora Eliana Andrea Franco Vásquez interpuso la acción de tutela en representación de su hija I.Q.F., quien presenta una condición de discapacidad, solicitando la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Afirmó que su hija es deportista de alto rendimiento en la modalidad de paranatación y está afiliada a la Liga de Paranación del Meta, dato que no fue desvirtuado por las entidades demandadas.

El Instituto de Deporte y Recreación del Meta (IDERMETA), como entidad responsable del proceso de inscripción de los deportistas que representarían al departamento del Meta, según lo dispuesto en el artículo 82 de la Resolución 000100 del 28 de febrero de 2024, emitió la inscripción oficial de la "lista larga" a través de correo electrónico dentro del plazo

¹⁰ Sentencia T-248 de 2008.

¹¹ Sentencia C-131 de 2004.

establecido. Sin embargo, IDERMETA reconoció haber cometido un error en la transcripción de los nombres y la clasificación de la discapacidad, registrando por error a deportistas con discapacidad cognitiva en lugar de aquellos con discapacidad física en la modalidad de paranatación.

Esta situación fue informada al Ministerio del Deporte mediante correo electrónico enviado el 24 de julio de 2024, en el cual IDERMETA solicitó la reapertura de la plataforma para corregir los nombres de los deportistas en la lista larga. No obstante, dicha solicitud fue denegada bajo el argumento de que:

1. El plazo para la inscripción en la lista larga para el sector paralímpico venció el 30 de junio de 2024 a las 23:59 horas
2. Admitir una inscripción fuera de plazo infringiría las disposiciones de la Carta Deportiva Fundamental de los Juegos, documento que establece los lineamientos técnicos, administrativos y de organización del evento.
3. Permitir una modificación fuera de plazo obligaría a habilitar esa opción para todas las demás regiones del país, lo que afectaría la equidad.
4. Ya se realizó el único evento clasificatorio para la paranatación, y no se prevén más eventos debido a limitaciones de tiempo y costos.

El Ministerio del Deporte mantuvo esta posición en el informe remitido a este Despacho, reiterando que permitir el cambio de nombres sería desproporcionado, ya que se requeriría otorgar esa misma posibilidad a otras regiones.

Este Despacho, tras analizar la normativa y la jurisprudencia pertinente, así como los argumentos expuestos por las partes, concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de la menor I.Q.F., así como de otros deportistas con discapacidad física que completaron el proceso clasificatorio y cumplieron con los requisitos para participar en los Juegos Nacionales Juveniles, Eje Cafetero 2024.

Es contradictorio que el Ministerio del Deporte justifique su negativa alegando el vencimiento del plazo de inscripción, cuando lo que se solicitó fue la corrección de un error formal, no la inscripción de nuevos participantes o la ampliación de términos. Según el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es posible corregir errores formales en cualquier momento, como errores de digitación, transcripción u omisión, sin alterar el fondo del acto administrativo ni reabrir los términos legales.

El tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero también señala¹² que la corrección de errores materiales no implica una modificación sustancial del acto administrativo, sino que se integra al mismo con efectos retroactivos. Por lo tanto, resulta claro que el Ministerio interpretó erróneamente la solicitud de IDERMETA, la cual solo buscaba corregir la transcripción de nombres en la lista larga, sin modificar el número de participantes.

Incluso si se considerara el argumento de que permitir correcciones abriría la posibilidad de modificaciones para otras regiones, el artículo 45 del CPACA permite tales correcciones, quedando a discreción de las autoridades verificar las razones de cada solicitud.

Resulta entonces que bajo los postulados jurisprudenciales reseñados líneas atrás, respecto que a través del ejercicio del derecho a la recreación y el deporte *“los sujetos en condición de discapacidad pueden: (i) participar en la sociedad en igualdad de condiciones a los demás”*, el debido proceso se contrae a no admitir *“que los derechos constitucionales de los deportistas queden supeditados a las decisiones [administrativas] adoptadas”* que desconozcan tal garantía y el respeto a la confianza legítima que impone la exigencia jurídica de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, de modo tal que *“el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados”*, se procederá a adoptar las medidas necesarias en aras de superar la trasgresión de derechos fundamentales advertida.

Así las cosas, se amparará el derecho a la igualdad, al deporte y al debido proceso de I.Q.F como sujeto de especial protección constitucional, cuya trasgresión ha quedado plenamente demostrada con el actuar inconstitucional de la accionada, ordenando al Ministerio del Deporte para que en coordinación con el Comité Organizador Nacional de los I Juegos Nacionales Juveniles del Eje Cafetero 2024 y el Instituto de Deporte y Recreación del Meta IDERMETA, cada uno en lo de su competencia, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar todas las actuaciones administrativas a que haya lugar a fin de materializar la corrección de los datos de inscripción de los participantes registrados para la disciplina de Par Natación con discapacidad física. Actuaciones de las cuales deberá arribar las constancias de rigor a fin de acreditar el cumplimiento de la orden constitucional.

¹² Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes)

En razón a lo anteriormente expuesto el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de seguridad de Villavicencio**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, deporte, y debido proceso de la menor I.Q.F, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio del Deporte para que en coordinación con el Comité Organizador Nacional de los I Juegos Nacionales Juveniles del Eje Cafetero2024 y el Instituto de Deporte y Recreación del Meta IDERMETA, cada uno en lo de su competencia, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar todas las actuaciones administrativas a que haya lugar a fin de materializar la corrección de los datos de inscripción de los participantes registrados para la disciplina de Paranatación con discapacidad física

TERCERO: Líbrense por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados EPMS, las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notificando, además el presente fallo a través del MINISTERIO DEL DEPORTE, a fin de que divulgue la providencia respectiva en la página web de los I Juegos Deportivos Juveniles del Eje Cafetero2024, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

CUARTO: Infórmese a las partes que el presente fallo, puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en caso de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de resultar excluida, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ANDRÉS CHÁVES BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Chaves Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90652f14be5c68346dde19aa92f2eb95f005cfb0b8a95aa09bec23a8f2e99e8**

Documento generado en 10/10/2024 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>